

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Doctor
OMAR FERNANDO PRÍAS
Directo Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG
Av. Calle 116 No. 7-15 Edificio Cusezar Int. 2 oficina 901
Bogotá

Asunto: Solicitud de concepto sobre el parágrafo 1 del Artículo 3 de la Resolución CREG 047 de 2004.

Respetado Doctor:

El Consejo Nacional de Operación-CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional-SIN sea segura, confiable y económica y ser el organismo ejecutor del Reglamento de Operación, solicita respetuosamente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) dar su concepto sobre algunos aspectos del Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Resolución CREG 047 de 2004, previo los siguientes antecedentes:

1. El Artículo 25 de la Resolución CREG 108 de 1997, modificado por la Resolución CREG 047 de 2004, aborda aspectos relativos al "servicio público domiciliario", los "suscriptores o usuarios finales", y especifica que es el Operador de Red quien está autorizado para requerir cumplimiento del factor de potencia a las instalaciones, ya sea al momento de aprobar la conexión al servicio, o como resultado de una revisión de la instalación del usuario.
2. Desde el Consejo Nacional de Operación, específicamente en el Comité de Distribución, se viene realizando un seguimiento por parte del CND, al factor de potencia de las cargas equivalentes conectadas al Sistema de Transmisión Regional -STR-, a partir de lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 3 de la Resolución CREG 047 de 2004¹, en donde se incluyen todo tipo de fronteras de comercialización; por lo cual, el factor de potencia "equivalente" se ve afectado por los flujos de potencia que se presenten en los sistemas de distribución (cargas, generación, elementos inductivos/capacitivos, topologías anilladas/radiales, consignas operativas, entre otros).

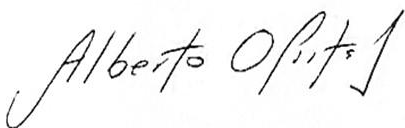
SOLICITUD DE CONCEPTO:

¹ "El factor de potencia inductiva (coseno phi inductivo) de las instalaciones deberá ser igual o superior a punto noventa (0.90)" (negrilla fuera de texto)

- ¿Cuál es la definición regulatoria del término "instalaciones", considerando lo establecido en el artículo 25 de la Resolución CREG 108 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Resolución CREG 047 de 2004?
- ¿Las cargas equivalentes conectadas al STR, entendiéndose por estas como la sumatoria de las cargas vistas por el transformador Alta Tensión/Media Tensión (AT/MT), pueden considerarse como "instalaciones"?
- ¿Cuál es la responsabilidad del Operador de Red - OR en cuanto a las acciones operativas y técnicas de este, con el fin de hacer cumplir el factor de potencia del usuario final conectado a las redes del SDL del OR, considerando lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 3 de la Resolución CREG 047 de 2004?
- ¿Cuál es la responsabilidad del Operador de Red en cuanto a las acciones operativas y técnicas de este, con respecto al cumplimiento del factor de potencia de las cargas equivalentes conectadas al STR, considerando lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 3 de la Resolución CREG 047 de 2004 y lo señalado en el punto 2 de los antecedentes de esta comunicación?
- ¿El operador del Sistema (CND) puede exigir a los Operadores de Red alguna gestión, con el fin de garantizar factores de potencia iguales o mayores a 0.9 en las barras del STR? Al respecto, los operadores de red han manifestado en el Comité de Distribución que no cuentan con la capacidad de gestionar totalmente esta variable, ya que en estas barras se reflejan cargas, generación, elementos inductivos/capacitivos, topologías anilladas/radiales, consignas operativas, entre otros.

Quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud que tengan sobre esta solicitud.

Cordial saludo,



Alberto Olarte Aguirre
Secretario Técnico CNO